



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1051/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2021-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo decidió la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y la Dirección General de Aduanas (DGA). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA incidentes planteados por las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento depositada por el señor, SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PINALES, contra Dirección General De Aduanas (DGA), Ministerio De Hacienda, Dirección General De Jubilaciones y Pensiones cargo del Estado, por cumplir con los requisitos legales aplicables.

TERCERO: RECHAZA la indicada acción de amparo en cumplimiento, por las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PINALES, a la parte accionada, Dirección General De Aduanas (DGA), Ministerio De Hacienda, Dirección General De Jubilaciones y Pensiones cargo del Estado y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales, mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificación expedida el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibida por su representante legal en esa misma fecha. Asimismo, la indicada secretaría general procedió a notificar a las instituciones recurridas mediante los siguientes actos de alguacil: a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) mediante el Acto núm. 275/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez¹ el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021); a la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Acto núm. 431/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M.² el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021); y al Ministerio de Hacienda mediante el Acto núm. 576/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte³ el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicha secretaría general cumplió, además, con la notificación del recurrido fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 a la Procuraduría General Administrativa mediante

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 245/2021, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García⁴ el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 fue interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), y recibida por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En dicho documento, la parte recurrente alega que el impugnado fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 adolece de falta de debida motivación, en tanto carece de base legal y sustento jurídico. Como consecuencia de dicho vicio, el aludido recurrente invoca el quebrantamiento de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud y al trabajo; de igual manera, la afectación de los principios constitucionales de legalidad y de la irretroactividad de la ley, así como de la protección constitucional de las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad.

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 505/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía⁵ el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta gestión procesal fue realizada a requerimiento de la parte recurrente, Santiago Evangelista Santana Pinales.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el rechazo del amparo de cumplimiento promovido por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y la Dirección General de Aduanas (DGA). Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

El conflicto consiste en que el amparista asegura que la Dirección General de Aduanas (DGA) se niega realizar los trámites tendentes al pago de su pensión por discapacidad, y para ello deposita sendas certificaciones médicas que refleja su estado de salud, así como acto de intimación a las autoridades que entiende deben realizar dicho trámite, en este caso, la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

La Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), dispone a partir de su artículo 46, los requisitos para optar por una pensión por discapacidad total o parcial.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Dominicano, estableció mediante sentencia TC/0371/17, lo siguiente:

r. Resulta necesario dejar establecido que el eventual beneficiario de una pensión por discapacidad debe agotar todos los procedimientos previstos en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias, previo a reclamar y hacer efectivo el pago de los fondos de los cuales se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende beneficiario. En la especie, el tribunal a quo no tuvo la iniciativa de verificar si la accionante se encontraba acreditada para proceder a peticionar su derecho a la pensión de discapacidad por haber cumplido con los requisitos legales.

s. El párrafo del artículo de la Circular 61-05 de la Superintendencia de Pensiones, del catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005), define lo que es un pensionado por discapacidad, estableciendo que es aquel que ha sido declarado como tal mediante dictamen emitido por la Comisión Médica Regional o Nacional, según corresponda y certificado por la Comisión Técnica sobre Discapacidad. Asimismo, aquel afiliado respecto del cual se ha agotado el procedimiento transitorio para la evaluación de las solicitudes de pensión por discapacidad establecido mediante la Resolución 189-04 emitida por la Superintendencia de Pensiones.

t. Al respecto, la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), en su artículo 49 establece que el grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad.

El expediente formado no desprende actuación alguna que se pueda interpretar como transgresora de los derechos fundamentales en contra del accionante, toda vez dentro de los medios de pruebas presentados por la partes, no se verifica que el accionante para obtener la pensión por discapacidad haya agotado los trámites previos en sede administrativa, y que por vía de consecuencia, exista una actuación, cuyo cumplimiento se podría otorgar en esta acción de amparo; hecho que carece de méritos que permitan inferir una conculcación mínima en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionar de los encausados; en ese sentido, procede a rechazar la presente acción, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales, solicita el acogimiento de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017. En este sentido, el referido recurrente pide al Tribunal Constitucional acoger su acción de amparo de cumplimiento y, por ende, ordenar el pago a su favor de los salarios por licencia médica dejados de percibir desde su suspensión en el año dos mil nueve (2009), así como el otorgamiento de una pensión por discapacidad. Requiere, además, que el pago en cuestión sea cargado, de manera común y solidaria, a la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).

Sumado a lo antes enunciado, el recurrente demanda la imposición de una astreinte ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$6,000.00), a cargo de las instituciones recurridas, pagadera a su favor por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia que intervendrá con relación al caso. Dicho recurrente fundamenta sus pretensiones esencialmente en los argumentos transcritos a continuación **(A)**, previo a la presentación de su peticorio **(B)**.

A. Transcripción de los argumentos del recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales

ATENDIDO: A que, el Sr. SANTIAGO EVANGELISTA PINALES, por medio de la presente instancia está recurriendo mediante el Recurso de Revisión Constitucional la referida sentencia; en el entendido de que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma carece de base legal y de sustento jurídico; pues el tribunal emisor de la sentencia recurrida no valoró que el accionante perdió la visión de sus ojos, que por ese concepto le otorgaron una licencia permanente según consta el certificado No. 3444 de fecha (19) del mes de diciembre del año (2003) y que fue suspendido el pago del salario mediante Acción de personal marcada con el NO. 018026, y le fue restablecido de nuevo el pago de salario mediante el cheque marcado con el No. 120586 de fecha (25) del mes de enero del año (2008) firmado por el Lic. MIGUEL COCCO, pero, con la misma nunca pagaron los aportes obligatorios al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ni le tramitaron la pensión por discapacidad; de lo que se desprendía que ante esa falta estos tienen la obligación de continuar con el pago de los salarios por concepto de licencia médica permanente; como es costumbre hacerlo en la entidad; con todos los trabajadores afectados por cualquier enfermedad crónica o terminal, a quienes se le haya otorgado licencia médica permanente, que eso es lo que deben hacer con el accionante y eso no fue valorado por el referido tribunal.

ATENDIDO: A que, el tribunal aquo, comete el vicio de falta de motivación de la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión constitucional, en vista de que la misma carece de motivación lógica y justa; con lo cual pueda justificar el dispositivo de la misma y por tales motivos la misma debe ser revocada.

ATENDIDO: A que, el tribunal aquo, con la emisión de la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, violentó en perjuicio del Accionante Sr. SANTIAGO EVANGELISTA PINALES, preceptos de la constitución política de la República dominicana contenidas en los artículos 6, 7, 8, 68, 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, Art. 37, 38, 40, numeral 15, artículos 57, 58, 60, 61, 62, y 110, al igual el tribunal desconoció precedentes importantes emitidos por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, de lo que se desprende que emitió una sentencia carente de base legal y de fundamento jurídico y por vía de consecuencia la sentencia debe ser revocada por las violaciones y omisiones que contiene.

ATENDIDO: A que, el tribunal aquo, establece en sus escasas motivaciones, que no se retiene ninguna actuación que se pueda interpretar como transgresora de los derechos fundamentales en contra del accionante (sic) en tal sentido al parecer para el tribunal aquo el hecho de que el accionante haya perdido la visión de ambos ojos y que eso haya sucedido durante este estaba desempeñando su trabajo y que por esas razones le otorgaran una licencia médica permanente producto de la cual la pagaban su salario todos meses y que de repente la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, suspenda o desvincule al accionante aun sabiendo la situación de salud que padece y que se agrava con los años, y que después de realizar diligencias personales para el restablecimiento del pago del salario y el reconocimiento del estado de salud; para este lograr que lo restablezcan el pago de salario médico por licencia permanente se vio en la obligación de solicitar al Sr. MELANIO PAREDES, quien presentó el caso al Sr. MIGUEL COCCO y de esa forma le establecieron el contrato de trabajo y el pago del salario por concepto de licencia médica permanente, pero, en el año 2009, volvieron a dejar de pagar el salario y con la salvedad de que no pagaban los valores por concepto de seguridad social, causando con ese hecho daños de naturaleza incalculable al accionante y eso no le parece al tribunal aquo, que sean transgresiones a los derechos fundamentales al salario, debido proceso, seguridad social, derechos de las personas envejecientes, dignidad humana, derecho a la alimentación, derecho a la salud, violación al principios elementales de la ley 103-13, en especial el, Principio de asesoramiento: El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación, el accionante que por demás es un discapacitado de la tercera edad nunca ha sido informado por los recurridos del porque no le están pagando su salario por licencia médica permanente, ni, porque no le tramitan la pensión por discapacidad; esos por si, solo es suficiente para que el tribunal de alzada proceda a revocar la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional y acoja la Acción de Amparo con todas sus consecuencias legales. [...]

ATENDIDO: A que, la presente el presente Recurso de Revisión está fundamentado en las violaciones y omisiones de carácter constitucional que tiene la sentencia DE AMPARO MARCADA CON EL NO. 030-04-2021-SSEN-00017 -EMITIDA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, que se traducen en violación a las disposiciones de los Artículo 5, 6, 7, 38, 39, 57, 58, 60, 61, 68, 69, 72, 74, 75, 5, 6, 7, 38, 39, 57, 58, 60, 61, 68, 69, 72, 74, 75, de la constitución política de la República Dominicana y de los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101,102, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como la ley 107-13 en su Principio 16 de asesoramiento [...] y el ordinal 31 del artículo 4 de la indicada ley 107-13, los cuales fueron pasados por alto por el tribunal aquo, lo que obliga a que la sentencia sea revocada en toda su parte y por vía de consecuencia deben acoger la acción de amparo y amparar un señor que fue hombre y hoy se desprende a pedazos ante la ceguera y las demás enfermedad que padece, lo que no fue de importa para el tribunal aquo quien rechazó el amparo incoado por el Sr. SANTIAGO EVANGELISTA PINALES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Petitorio del recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar buena y valida el Presente Recurso de Revisión Constitucional, Incoada por el Sr. SANTIAGO EVANGELISTA PINALES, contra SENTENCIA DE AMPARO MARCADA CON EL NO. 030-04-2021-SSEN-00017, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, que favorece y legitima las acciones arbitrarias en que incurrir: LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA A CARGO DEL ESTADO, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este Tribunal Proceda a REVOCAR, LA SENTENCIA DE AMPARO MARCADA CON EL NO. 030-04-2021-SSEN-00017, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, que favorece LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA A CARGO DEL ESTADO, y que por vía de consecuencia este tribunal que es la esperanza, refugio y protección, del estado de derecho en la República Dominicana, acoja en toda su parte la Acción de Amparo incoada por el Sr. SANTIAGO EVANGELISTA PINALES, mediante instancia de fecha 31 del mes julio del año (2019), ordenando el pago de los salarios caídos por licencia médica permanente desde la fecha de la suspensión en el año (2009) y que le ordene que le sea otorgada la pensión por discapacidad y que ordene que el pago sea cargado de manera común y solidaria a LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA A CARGO DEL ESTADO, en vista de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Dirección no pagó ni cotizó por el accionante al Sistema dominicano de la Seguridad social, razón por cual nunca le fue tramitada la pensión por discapacidad con cargo a una de las ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, creados por la ley 87-01.

TERCERO: Ordenar a LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA A CARGO DEL ESTADO, que procedan a pagarle al Sr. SANTIAGO EVANGELISTA PINALES, los salarios por licencia médica permanente y pensión por discapacidad, con todas sus consecuencias legales desde el año (2009) hasta la fecha tomando como salario base el salario contenido en la copia del cheque marcado con el no. 120586, girado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS en favor del accionante; emitido en ocasión de la solicitud reactivación del pago de la licencia médica que le hiciera mediante comunicación el Sr. MELANIO PAREDES a1 DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS de esa época MIGUEL COCCO.

CUARTO: Que CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA A CARGO DEL ESTADO, al pago de un astreinte de seis mil pesos (RD\$6,000,00) diario por cada día que duren sin cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir y que dicho valores sean ordenados a favor del Sr. SANTIAGO EVANGELISTA PINALES, con todas sus consecuencias legales.

QUINTO: No Pronunciamiento en pago de cuota por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo de cumplimiento

En el proceso relativo a la especie figuran como partes correcurridas la Dirección General de Aduanas (DGA) (I), el Ministerio de Hacienda (II) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) (III). Estos órganos adujeron, respecto al presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, los siguientes argumentos:

I. Hechos y argumentos jurídicos de la institución correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA)

La parte correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, la aludida dirección solicita al Tribunal Constitucional, *de manera principal*, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión de la especie, en inobservancia del plazo contemplado en el art. 54.2 de la Ley núm. 137-11; *de manera subsidiaria*, la entidad estatal requiere la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de revisión, por la insatisfacción del art. 96 de la indicada Ley núm. 137-11; y, *de manera aún más subsidiaria*, la institución recurrida demanda el rechazo íntegro del recurso en cuestión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Asimismo, requiere el rechazo de la petición de astreinte formulada por el recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales.

Para el logro de estos objetivos, la indicada Dirección General de Aduanas (DGA) expone, esencialmente, los argumentos transcritos a continuación (A), previo a la presentación de su petitorio (B).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Transcripción de los argumentos de la correcurrida Dirección General de Aduanas (DGA)

II.- En cuanto a la Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional

El recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo está consagrado en los artículos desde el 94 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como el medio a través del cual se pueden impugnar las sentencias de amparo que hayan violado los derechos fundamentales de los accionantes.

La Dirección General de Aduanas hace constar que en el acuse de recibo de la entrega de la copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00017 a la parte recurrente se evidencia una alteración en el número que no permite determinar el día en que fue recibida. Lo hacemos de conocimiento de este honorable Tribunal, para que se verifique y pondere dicha situación, ya que de esta manera nos resulta imposible determinar si el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

III.- Fundamento del Recurso de Revisión [...]

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en los siguientes agravios:

- *Primer Agravio*

El recurso establece que la sentencia carece de base legal y sustento jurídico, pues el tribunal no valoró que el recurrente perdió la visión, por lo que le fue otorgada una licencia médica permanente, que consta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el certificado médico núm. 3444, de fecha 19 de diciembre de 2003 y que fue destituido por conveniencia en el servicio, vulnerando su dignidad humana, el derecho a las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Con relación a la invocada violación a la dignidad humana, resaltamos ante ese honorable tribunal que el recurrente no cumplía con el tiempo exigido en la Ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones para otorgar una pensión por enfermedad, ya que no contaba con el tiempo requerido, de 5 años de labores.

Que la legislación vigente establece un tiempo de prestación de servicios al Estado de treinta (30) años de forma ordinaria, y excepcionalmente por motivo de enfermedad con un período de cinco (5) años. Veamos lo que contempla el referido artículo 3ro de la ley sobre el particular:

Artículo 3.- El Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento Orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios Económicos con que sostenerse. [...]

El texto anterior deja claro que el período ordinario de servicio requerido en el Estado para optar por una pensión puede ser reducido cuando imprescindiblemente se satisfacen dos condiciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que se pruebe por ante la institución empleadora que el servidor público se encuentra discapacitado para trabajo productivo por alguna enfermedad, siempre, y;*
- *Que el servidor tenga cinco (5) años o más en el servicio público.*

En ese orden, el legislador establece un período mínimo de servicios de 5 años para aquellos servidores que pretendan ser pensionados bajo el régimen excepcional que otorga la ley. En la especie, el accionante laboró para la Dirección General de Aduanas únicamente durante 3 años y 11 meses, lo que hace evidente que no alcanzó el requisito mínimo legalmente establecido.

La realidad es que la pretensión de jubilación perseguida por el recurrente es infundada porque no contaba con los años exigidos por la normativa aplicable en el momento de la destitución para optar por una pensión laboral, lo que consta en la Comunicación núm. PJ/283 de fecha 13 de diciembre de 2006, mediante la cual se hizo la salvedad a la Gerencia de Recursos Humanos de la DGA. A seguidas transcribimos la parte sustancial de la referida comunicación:

...Después de analizar su caso, consideramos que este empleado no cumple con los requisitos para ser incluido en el trámite de Pensión por Enfermedad; según lo que establece la Ley 379-81 en su artículo 3ro.

En conclusión, el servidor público no reunía los requisitos para concederle la pensión pretendida, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos, ni ingresó al régimen de la Ley 87-01, de Seguridad Social, puesto que la misma excluye de los afiliados regulados por ese régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los trabajadores que estén amparados por la Ley 379-81. No obstante, la Administración le otorgó una ayuda especial, tal y como se aprecia del cheque depositado por el propio accionante. En consecuencia, la DGA no ha incurrido en incumplimiento u omisión alguna, muy por el contrario, ha actuado de forma ultra garantista a favor del recurrente, al otorgarle una ayuda que legalmente no le correspondía.

En ese sentido las formalidades requeridas para la obtención un derecho deben ser observadas, ya que es un deber de los órganos de la administración pública a los que les corresponde otorgar tales derechos que sean otorgados siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que si una solicitud de pensión no cumple con los requisitos exigidos, no puede ser emitida, en consecuencia, no puede considerársele una violación a derechos fundamentales que una solicitud sea declinada, por no contar con los requisitos exigidos al efecto.

- *Segundo Agravio*

Que se incurrieron en violaciones a preceptos constitucionales contenidos en los artículos 6, 7, 8, 68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, art. 37, 38, 40, numeral 15, artículos 57, 58, 60, 61, 62 y 110 estableciendo que al tribunal desconoció precedentes importantes emitidos por el Tribunal Constitucional, que en consecuencia el tribunal emitió una sentencia carente de base legal y de fundamento jurídico.

En cuanto al segundo agravio planteado por la recurrente, supuestas violaciones al contenido de los artículos 6, 7, 8, 68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, art. 37, 38, 40, numeral 15, artículos 57, 58, 60, 61, 62 y 110 de la Constitución Dominicana, estableciendo que al tribunal desconoció precedentes importantes emitidos por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, señalamos que estos no han sido desarrollados por el recurrente, para saber de qué forma fueron vulnerados, lo que debe ser definido no solo citados, para poder referirnos a los mismos de manera adecuada y a los fines de instruir al tribunal y debatir sobre los mismos, ya que el hecho de citarlos no basta para alegar violaciones, se debe plasmar con cuales actuaciones la administración supuestamente los vulneró y ponernos en condiciones de contestarlos debidamente a los fines de ejercer nuestro sagrado derecho de defensa.

- *Tercer Agravio*

Que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, que carece de exposición lógica que justifique la decisión tomada.

En lo que respecta a la supuesta falta de motivación de la decisión que nos ocupa somos de opinión de que tal aseveración no tiene méritos, ya que en las consideraciones de la decisión se observa que la misma fue dictada por diversas situaciones legales entre las que se encuentran la siguiente: ... el expediente formado no desprende actuación alguna que se pueda interpretar como transgresora de los derechos fundamentales en contra del accionante, toda vez que entre los medios de prueba presentados por las partes, no se verifica que el accionante para obtener la pensión por discapacidad haya agotado los trámites previos en sede administrativa, y que por vía de consecuencia, exista una actuación, cuyo cumplimiento se podría otorgar en esta acción de amparo; hecho que carece de méritos que permitan inferir una conculcación mínima en el accionar de los encausados; en ese sentido, procede rechazar la presente acción, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Cuarto Agravio*

Que se incurrió en violaciones a principios elementales de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en especial el Principio de Asesoramiento.

En cuanto a la violación al principio de asesoramiento establecido en el numeral 16 del artículo de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración pública que expresa: Principio de asesoramiento: El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación, no obstante, el recurrente no establece de qué manera se vulneró dicho principio ya que el recurrente no interpuso solicitud que ameritara respuesta por parte de la DGA.

La Sentencia TC/0308/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, expresa en sus consideraciones lo siguiente:

10.2. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que dispone, en su artículo 96, lo siguiente: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. 10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada. 10.4. En la especie, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

Entendemos que en el caso que nos ocupa, se verifica la misma situación plasmada en la sentencia núm. TC/0308/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, toda vez que los agravios planteados por el recurrente no fueron desarrollados en hechos y derechos, para poder ser debidamente debatidos e instruir el asunto y poner en condiciones al tribunal de fallar adecuadamente, razón por la que debe ser declarado inadmisibile.

B. Petitorio de la correcurrida Dirección General de Aduanas (DGA)

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PINALES, en fecha 12 de abril de 2021, en contra de la Sentencia núm.030-04-2021-SSEN-00017, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que entre la fecha del retiro de dicha sentencia, es decir en fecha 06 de abril de 2021 y la fecha interposición del recurso, se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 54.2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEGUNDO: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PINALES, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00017, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA

TERCERO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00017, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas.

CUARTO: Rechazar el pago de una astreinte por la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) diarios por cada día sin cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Hechos y argumentos jurídicos de la institución correcurrida, Ministerio de Hacienda

La parte correcurrida, Ministerio de Hacienda, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, el indicado ministerio solicita al Tribunal Constitucional disponer la confirmación íntegra de la impugnada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), sustentando, esencialmente, dicho pedimento en los argumentos transcritos a continuación **(A)**, previo a la presentación de su petitorio **(B)**.

A. Transcripción de los argumentos del correcurrido Ministerio de Hacienda

RESULTA: que el señor Santiago Evangelista Santana Pinales, intima, pone en mora, a pagar salario por pensión, retenido de manera ilegal por la Dirección General de Aduanas y amenaza de amparo de cumplimiento, al Ministerio de Hacienda, mediante acto de alguacil No. 122/2019, de fecha 19 de junio de 2019, del ministerial Juan R. Araujo, alguacil de Estrado 7mo. Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional.

RESULTA: que al revisar los registros de pensionados, se pudo confirmar que señor Santiago Evangelista Santana Pinales, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0030869-0, goza de una pensión, marcada con el núm. 197363, la cual se encuentra activa en la actualmente, y recibiendo su pago mes tras mes.

En tal sentido, en nuestros archivos no reposa ninguna solicitud de pensión a nombre del señor Santiago Evangelista Santana Pinales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: que la Dirección General de Aduanas, establece en su escrito de conclusiones, que mediante oficio núm. RJ/283, en fecha 13 de diciembre de 2006, del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Dirección General de Aduanas, remitió opinión a la encargada de recursos humanos de la DGA, mediante el cual se estableció que el señor Santiago Evangelista Santana Pinales, no podía ser incluido en el trámite de pensión por enfermedad, en virtud de que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 379-81, que establecía en régimen de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del estado, para los funcionarios y empleados públicos (vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos). [...]

RESULTA: que mediante comunicación de fecha 28 de diciembre de 2007, el entonces Ministro de Industria y Comercio, solicitó a la encargada de recursos humanos, por tales motivos la Dirección General de Aduanas le otorgó una ayuda económica especial al señor Santiago Evangelista Santana Pinales, la cual se mantuvo vigente desde enero de [sic].

RESULTA: que en fecha 21 de octubre de 2020, el Ministerio de Hacienda, recibió el acto núm. 0669-2020, instrumentado por el ministerial Hungría Peña, alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Santiago Evangelista Santana Pinales, desistió del recurso contencioso administrativo, de fecha 26 de agosto de 2015. [...]

RESULTA: que como lo establece el artículo 107 de la ley 137-11, el accionando debió previamente haber exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborables siguientes a la presentación de la solicitud., por lo que el accionante nunca realizó previamente la solicitud [...].

RESULTA: que la acción de amparo de cumplimiento no procede para acometer un acto administrativo, como lo indica el literal D del artículo 108, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, por lo que el accionante en sus petitorios segundo y tercero de su instancia improductiva, toda vez que persigue la modificación por la vía jurisdiccional de la acción de personal de desvinculación por conveniencia en el servicio (acto administrativo), para que el efecto retroactivo sea tramitado su jubilación por parte de la Dirección General de Aduanas y que se desembolsen pagos que supuestamente le corresponden a su pensión, desde la fecha en que tuvo lugar la desvinculación.

En tal sentido en nuestros archivos no reposa ninguna solicitud de pensión a nombre del señor Santiago evangelista Santana Pinales.

B. Petitorio del correcurrido Ministerio de Hacienda

ÚNICA: CONFIRMAR DE MANERA ÍNTEGRA la sentencia No. 030-04-2021-SSEN000917, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de enero de 2021, en perjuicio de la señora Santiago evangelista Santana Pinales [sic].

III. Hechos y argumentos jurídicos de la institución correcurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)

La parte correcurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, la referida dirección solicita al Tribunal Constitucional el rechazo íntegro del recurso en cuestión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y pruebas; consecuentemente, requiere la confirmación del recurrido Fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00017.

Como fundamento de esta pretensión, la indicada Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) expone, esencialmente, los argumentos transcritos a continuación **(A)**, previo a la presentación de su petitorio **(B)**.

A. Transcripción de los argumentos de la correcurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)

ATENDIDO: A que, el hoy recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional bajo el alegato de que el tribunal aquo comete el vicio de falta de motivación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, en vista de que la misma carece de motivación lógica y justa, sin embargo tal y como señala el Tribunal a-quo, el señor Santiago Evangelista Santana, no presentó ningún medio de prueba que haga constar que disfrutaba de un derecho a pensión por discapacidad o que haya solicitado una pensión por la vía administrativa, mucho menos que haya un acto administrativo a cuyo cumplimiento se haya negado la administración, siendo este medio de prueba fundamental para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

ATENDIDO: A que, en esta DGJP no consta ni siquiera la existencia de una solicitud de pensión por discapacidad realizada por el hoy accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, en adición a lo anterior, en nuestros registros solo se ha detectado la existencia de una pensión a cargo del accionante, bajo el número de pensionado 197363, la cual se encuentra activa en la actualidad que el señor SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PIÑALES se encuentra recibéndola mes tras mes.

ATENDIDO: A que, según lo establecido en el artículo 104, de la Ley 137-11, Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

ATENDIDO: A que, según lo establecido en el artículo 106, de la Ley 137-11, la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

ATENDIDO: A que, la acción de amparo en cumplimiento interpuesta por el señor Santana Pinales, persigue que esta DGJP, conceda una pensión por discapacidad basándose en certificados médicos y copias de cheques expedidos por la DGA a favor del hoy recurrente.

ATENDIDO: A que, esta DGJP no puede dar cumplimiento a las pretensiones del hoy recurrente debido a que no existe ningún acto administrativo que otorgue la referida pensión, es decir que no hay acto administrativo al cual darle cumplimiento, pues la pensión cuyo pago se pretende nunca fue otorgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, la vía correcta para exigir el alegado derecho a pensión por discapacidad, no lo era la acción de amparo en cumplimiento, debido a que esta acción lo que busca es que la autoridad competente de cumplimiento a un acto administrativo o un artículo legal a cuyo cumplimiento se ha negado.

ATENDIDO: A que, en un caso análogo, este Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/371/17 estableció que: Resulta necesario dejar establecido que el eventual beneficiario de una pensión por discapacidad debe agotar todos los procedimientos previstos en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias previo a reclamar y hacer efectivo el pago de los fondos de los cuales se entiende beneficiario.

ATENDIDO: A que, el párrafo del artículo 1 de la Circular 61-05 de la Superintendencia de Pensiones, del catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005), define lo que es un pensionado por discapacidad, estableciendo que es aquel que ha sido declarado como tal mediante dictamen emitido por la Comisión Técnica Médica Regional o Nacional, según corresponda y certificado por la Comisión Técnica sobre Discapacidad. Asimismo, aquel afiliado respecto del cual se ha agotado el procedimiento transitorio para la evaluación de las solicitudes de pensión por discapacidad establecido mediante la Resolución 189-04 emitida por la Superintendencia de Pensiones.

ATENDIDO: A que, al respecto, la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), en su artículo 49 establece que el grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobada por el Consejo Nacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad (CNSS), y agrega: La comisión Médica Nacional estará conformada por tres médicos designados por el CNSS.

ATENDIDO: A que, en la especie, los certificados médicos aportados por el recurrente, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y el párrafo del artículo 1 de la Circular 61-05 de la Superintendencia de Pensiones, del catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005), para que fuera certificado el grado de discapacidad por parte de la Comisión Médica Nacional, conformada por tres médicos designados por el CNSS, y refrendado por la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Nacional de Seguridad.

ATENDIDO: A que, el accionante, señor SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PINALES, no aportó pruebas de la existencia de la alegada pensión por discapacidad suspendida, sino que se limitó a aportar certificaciones médicas y un cheque expedido por la DGA a nombre del accionante, el cual no establece concepto, por lo no procede ponderar ni evaluar la citada solicitud de pensión por discapacidad en vista que el accionante no ha portado la prueba legal que avale la pretensión alegada.

B. Petitorio de la correcurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)

PRIMERO: ACOGER como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PINALES, contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2021.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo, por improcedente mal fundado, carente de base legal y de pruebas que lo sustenten, En consecuencia, RECHAZAR, todas las pretensiones planteadas por el recurrente, en su Acción de Amparo de Cumplimiento, confirmando en todas sus partes, la sentencia no. 0030-04-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2021.

TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional, *de manera principal*, la inadmisión del recurso de revisión de la especie, por la supuesta inobservancia de lo prescrito en los arts. 95 y 96 de la Ley núm. 137-11; y *de manera subsidiaria*, la indicada procuraduría exige el rechazo íntegro de dicho recurso, por estimarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, requiere la confirmación del impugnado Fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, por ser conforme a la ley y al debido proceso.

Para el logro de sus objetivos, la aludida institución expone, esencialmente, los argumentos transcritos a continuación **(A)**, previo a la presentación de su petitorio **(B)**.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Transcripción de los argumentos de la Procuraduría General Administrativa

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante. [...]

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo, se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo que en fecha 13 de Diciembre del 2006 mediante comunicación PJ/283 suscrita por el encargado del departamento de pensión y jubilaciones, de la Dirección General de Aduanas, se hace constar que el hoy recurrente señor Santiago Evangelista Santana Piñales no cumple con los requisitos, para ser pensionado en virtud de que el mismo no realizó los trámite exigidos por la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad, el cual dispone en su artículo No. 46 los requisitos para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

optar por una Pensión por enfermedad, lo que en buen derecho se interpreta que las partes recurrida no ha incurrido en violación de derechos fundamentales en contra del recurrente.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PINALES contra la Sentencia 030-04-2021-SSEN-00017 de fecha 20 de enero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, al establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que al recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

B. Petitorio de la Procuraduría General Administrativa

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PINALES contra la Sentencia No. 030-04-2021-SSEN-00017 de fecha 20 de enero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia de los artículos 95 y 96 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 030-04-2021-SSEN-00017 de fecha 20 de enero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor SANTIAGO EVANGELISTA SANTANA PINALES, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente, los siguientes:

- a. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- b. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibida por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante legal de la parte hoy recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales, en esa misma fecha.

c. Acto núm. 275/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez⁶ el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el impugnado fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).

d. Acto núm. 431/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M.⁷ el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 a la Dirección General de Aduanas (DGA).

e. Acto núm. 576/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte⁸ el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la aludida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 al Ministerio de Hacienda.

f. Acto núm. 245/2021, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García⁹ el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el recurrido Fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 a la Procuraduría General Administrativa.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), y recibida por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

h. Acto núm. 505/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía¹⁰ el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte recurrente, Santiago Evangelista Santana Pinales, mediante el cual se le notificó el referido recurso de revisión a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

i. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

j. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Hacienda en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

k. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

¹⁰ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- m. Copia fotostática de la Comunicación PJ/283, expedida por el encargado del Departamento de Pensión y Jubilación de la Dirección General de Aduanas (DGA) el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006).

- n. Copia fotostática de la acción personal de destitución núm. 018026, expedida por Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas (DGA) el tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

- o. Copia fotostática de la comunicación remitida por el ministro de Industria y Comercio al director general de Aduanas el veintiocho (28) de diciembre de dos mil siete (2007).

- p. Copia fotostática del correo electrónico enviado por la tesorera de la Gerencia Financiera de la DGA al contador general de dicho departamento el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- q. Copia fotostática del cheque núm. 120586, firmado por el director general de Aduanas el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008), en favor del señor Santiago Evangelista Santana Pinales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Santiago Evangelista Santana Pinales intimó y puso en mora mediante acto de alguacil¹¹ a la Dirección General de Aduanas (DGA), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, para que en un plazo improrrogable de quince (15) días francos obtemperaren a cumplir con la tramitación de una pensión por discapacidad a su favor, así como con el pago de los salarios por licencia médica dejados de percibir desde su suspensión en el año dos mil nueve (2009). Como respuesta a la indicada intimación, la Dirección General de Aduanas (DGA) le notificó, a su vez, otro acto de alguacil al referido señor Santana Pinales,¹² manifestándole lo siguiente: *mediante certificación de fecha 24 de junio de 2019, el Tribunal Superior Administrativo certifica que el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. Santiago Evangelista Pinales, se encuentra en proceso de instrucción, en ese sentido la Dirección General de Aduanas se encuentra a la espera de la decisión del referido tribunal.*

Insatisfecho con la respuesta obtenida, el señor Santiago Evangelista Santana Pinales sometió un amparo de cumplimiento contra las instituciones antes mencionadas el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), procurando el mismo objetivo enunciado en el acto intimatorio; es decir, el pago de una pensión por discapacidad y del salario de los meses transcurridos desde su destitución. Sin embargo, la aludida acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-

¹¹ El Acto núm. 122/2019, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo (alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional) el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

¹² El Acto núm. 308-2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M. (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo) el seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-00017, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por estimar inexistente la configuración de violación de derecho fundamental alguno. En desacuerdo con este dictamen y alegando que la aludida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 carece de debida motivación, el señor Santiago Evangelista Santana Pinales interpuso contra este último fallo el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹³. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión¹⁴.

c. En su escrito de defensa, la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) adujo la extemporaneidad del presente recurso de revisión, requiriendo al Tribunal Constitucional declarar su inadmisibilidad por la supuesta inobservancia del art. 54.2 de la Ley núm. 137-11. Según puede apreciarse, la base legal invocada por la indicada institución resulta errónea, en tanto dicha disposición legal concierne al régimen procesal instituido para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, contemplando en su texto el plazo dispuesto por el legislador para dicho proceso constitucional. Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la DGA, este colegiado examinará el referido medio de inadmisión al amparo de la normativa legal pertinente, tal como señalamos en el párrafo que antecede.

Asimismo, cabe indicar que diferente ocurre con el pedimento de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, con base al citado art. 95 de la Ley núm. 137-11, cuya desestimación pronuncia este colegiado al verificar la ausencia de motivación alguna en sustento de dicha petición. Esta medida se adopta sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

¹³Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹⁴Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021),¹⁵ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor Santiago Evangelista Santana Pinales tuvo lugar el doce (12) del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, esta sede constitucional verifica el transcurso de cuatro (4) días hábiles, motivo por el cual se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, este colegiado rechaza igualmente el medio de inadmisión invocado, al respecto, por la Dirección General de Aduanas (DGA), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

e. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹⁶ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que la parte recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales, incluyó en su instancia de revisión, por un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso; y, por otro lado, dicho señor planteó, asimismo, las razones en cuya virtud estima que la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017 carece de debida motivación. En este tenor, el aludido señor Santana Pinales invoca, con base en dicho fallo, la presunta violación de sus derechos fundamentales, así como la conculcación de otros principios constitucionales, según veremos más adelante.

Al comprobarse la satisfacción del requerimiento prescrito en el referido art. 96 de la Ley núm. 137-11, este colegiado estima pertinente el rechazo de los medios de inadmisión planteados en sentido contrario tanto por la Dirección

¹⁵ Mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibida por su representante legal en esa misma fecha.

¹⁶ TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2021-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Aduanas (DGA), como por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de que esta medida figure en el dispositivo de la presente decisión.

f. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa necesaria para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁷ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁸ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹⁹ Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto al cumplimiento de los requerimientos legales para acceder al derecho a la pensión y al instrumento jurídico idóneo para procurar el resguardo de dicha garantía.

¹⁷ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En virtud de la argumentación expuesta, quedan comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento. Por tanto, el Tribunal Constitucional admite a trámite este último y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión y revocará la sentencia recurrida, disponiendo la recalificación del amparo de cumplimiento en amparo ordinario (A); y luego establecerá las razones justificativas del rechazo íntegro de la acción de amparo promovida por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales (B).

A. Acogimiento del recurso de revisión constitucional y revocación de la sentencia de amparo de cumplimiento

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Según hemos visto, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante este fallo, el tribunal *a quo* rechazó el amparo de cumplimiento promovido por el referido señor Santana Pinales contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando, esencialmente, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l expediente formado no desprende actuación alguna que se pueda interpretar como transgresora de los derechos fundamentales en contra del accionante, toda vez dentro de los medios de pruebas presentados por la partes, no se verifica que el accionante para obtener la pensión por discapacidad haya agotado los trámites previos en sede administrativa, y que por vía de consecuencia, exista una actuación, cuyo cumplimiento se podría otorgar en esta acción de amparo; hecho que carece de méritos que permitan inferir una conculcación mínima en el accionar de los encausados [sic].

b. Inconforme con el indicado fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, el señor Santiago Evangelista Santana Pinales interpuso el recurso de revisión de la especie, imputándole falta de debida motivación, por estimarlo carente de base legal y sustento jurídico. En este sentido, el entonces amparista, tal como hemos previamente expuesto, invocó, de una parte, la afectación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud y al trabajo; y de otra parte, también alegó que el juez de amparo inobservó los principios constitucionales de legalidad y de la irretroactividad de la ley, así como la protección constitucional de las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad.

c. En un primer momento, este colegiado estima importante referirse a la existencia de un recurso contencioso administrativo igualmente incoado por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales, que fue mencionado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el Acto núm. 308-2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M.²⁰ el seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019),²¹ mediante el cual dio respuesta al ya referido acto

²⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

²¹ Según consta previamente en el numeral 8 de la presente sentencia, mediante el acto de alguacil núm. 308-2019, la DGA comunicó al señor Santana Pinales «que mediante certificación de fecha 24 de junio de 2019, el Tribunal Superior Administrativo certifica que el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. Santiago Evangelista Pinales, se encuentra en proceso de instrucción, en ese sentido la Dirección General de Aduanas se encuentra a la espera de la decisión del referido tribunal».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimatorio del amparista.²² Al respecto, la institución hoy recurrida sostuvo que se encontraba a la espera del pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa para adoptar las medidas de lugar.

Accediendo al portal *web* del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio del principio de oficiosidad,²³ este órgano constitucional obtuvo la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00333, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En dicho fallo, el tribunal *a quo* declaró la inadmisión del antes mencionado recurso contencioso - administrativo, por la insatisfacción de la formalidad procesal contemplada en el art. 9 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.²⁴

d. Conforme puede apreciarse, el proceso seguido ante la vía ordinaria ya culminó; sin embargo, este hecho no tiene incidencia en el reclamo formulado por el hoy recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales, ante el juez de amparo. Esto se debe a dos motivos principales: 1) la petición presentada ante el juez contencioso - administrativo no se trata del mismo pedimento planteado en amparo; en efecto, lo requerido ante la vía ordinaria era la nulidad de la acción personal núm. 018026, mediante la cual se dispuso su destitución; y 2) el recurso fue inadmitido por extemporáneo, lo cual no aplicaría respecto del derecho a la pensión, al configurarse una violación de naturaleza continua.

²² O sea, el Acto núm. 122/2019.

²³ Principio consagrado en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto reza como sigue: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

²⁴ Este artículo dispone lo siguiente: *El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradoras o encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradoras o encargados. PARRAFO I.- El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que [...] haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Partiendo de esta premisa, concluimos que el proceso seguido ante la vía ordinaria no colida con la petición de pensión formulada a través del amparo de cumplimiento, razón por la cual no configura un escenario en el cual resulte improcedente que el juez de amparo emita un fallo por tratarse de un asunto resuelto judicialmente.²⁵ Ahora bien, pese a estimar que la parte recurrente tenía abierta la vía del amparo para accionar, el Tribunal Constitucional considera erróneo el sometimiento de su acción bajo el régimen del amparo de cumplimiento, en vez de proceder mediante el formato de un amparo ordinario.

En efecto, luego de ponderar los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente proceso, así como de valorar las consideraciones expuestas en la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, esta sede constitucional advierte que el tribunal de amparo, al dictaminar como lo hizo, incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. Arribamos a esta conclusión al estimar que, en la especie, incumbía a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo recalificar la acción en un amparo ordinario, en tanto el objeto de la misma era el otorgamiento de una pensión por discapacidad; cuestión que no se enmarca en lo dispuesto en el art. 104 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue:

*Quando la acción de amparo tenga por objeto **hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo**, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.²⁶*

²⁵ Ver sentencias TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.

²⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al conocer de un caso análogo al presente, el Tribunal Constitucional dispuso la recalificación del amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, indicando que este último constituía el mecanismo más adecuado para procurar el resguardo del derecho a la seguridad social y el acceso a la pensión. En este sentido, sostuvo en TC/0636/23 lo reproducido a renglón seguido:

b. Este tribunal constitucional considera que el tribunal a quo debió recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario pues este último resulta ser el mecanismo más efectivo para la protección de los alegados derechos fundamentales vulnerados en el presente caso; esta postura, es decir, la recalificación de amparo de cumplimiento en amparo ordinario ha sido dictaminada en Sentencias como la TC/0005/16, TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22, entre otras.

c. El Tribunal Constitucional considera que en este caso se impone con mayor firmeza la recalificación del amparo de cumplimiento en un amparo ordinario al tratarse del derecho fundamental a la seguridad social y el acceso a la pensión; derechos cuya naturaleza es imprescriptible, prestacional y programática y, además, a la luz de la jurisprudencia de esta corporación constitucional ha sido reconocido de la manera siguiente:

l. Asimismo, en la citada Sentencia TC/0050/21, este colegiado reiteró que el derecho a la seguridad social se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades económicas del Estado; es decir, que su naturaleza es prestacional y programática. Anteriormente, mediante TC/0203/13 se estableció al respecto el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en la Sentencia TC/0405/19: [...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

d. Con base en las precisiones anteriores, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional revocará la sentencia recurrida, recalificará la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario y, en consecuencia, se adentrará a conocer los méritos de la indicada acción, de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13.

g. Aplicando el mismo razonamiento al caso que nos ocupa, este colegiado resuelve acoger el recurso de revisión de la especie y procede a revocar el impugnado fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, a fin de recalificar la acción en un amparo ordinario. En este orden de ideas, en aplicación del principio de economía procesal, se impone conocer del fondo de la aludida acción de amparo, siguiendo los lineamientos trazados al respecto por esta sede constitucional en múltiples decisiones, según los cuales, *en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, [el Tribunal Constitucional] debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*²⁷

²⁷ TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14, TC/0569/16, TC/0589/19, TC/0183/20, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Rechazo de la acción de amparo ordinario

Con relación al rechazo de la acción de amparo que nos ocupa, este órgano constitucional formula las siguientes observaciones:

a. Mediante el sometimiento de su acción de amparo, el señor Santiago Evangelista Santana Pinales procura el otorgamiento de una pensión por discapacidad, alegando que la Dirección General de Aduanas (DGA) actuó arbitrariamente al suspender el pago de su salario sin darle previo aviso. En este tenor, dicho señor explica que le fue concedida una licencia médica luego de presentar el Certificado médico núm. 360678, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil tres (2003), mediante el cual se da constancia de su padecimiento de glaucoma en el ojo derecho, disminución de la visión en el ojo izquierdo y se le diagnostica con hipertensión arterial, declarando su inaptitud para el trabajo productivo. Como consecuencia de esta licencia médica, el referido señor Santana Pinales aduce que la institución continuaba pagándole su salario, beneficio que se asimilaba a una pensión por discapacidad.

b. Pero resulta que, el tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004), la Dirección General de Aduanas (DGA) expidió la Acción personal de destitución núm. 018026 en perjuicio del amparista. A raíz de esta decisión, el aludido señor Santiago Evangelista Santana Pinales invoca la afectación de sus derechos fundamentales, en vista de que, a su juicio, la indicada entidad estatal estaba obligada a tramitar la pensión por discapacidad que le correspondía por la enfermedad diagnosticada en su perjuicio.

c. Por su parte, la Dirección General de Aduanas (DGA) sostiene que la razón por la cual no ha tramitado la pensión por discapacidad en beneficio del amparista radica en la insatisfacción de la condicionante prescrita en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa legal pertinente; en este caso, el art. 3 de la Ley núm. 379-81.²⁸ El texto de esta disposición reza de la siguiente manera:

El Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.²⁹

d. Como prueba documental de dicho argumento, la institución accionada presentó una copia fotostática de la Comunicación PJ/283, expedida por el encargado del Departamento de Pensión y Jubilación de la Dirección General de Aduanas (DGA) el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante la cual informa a la sub-directora de Recursos Humanos lo reproducido a renglón seguido:

Después de analizar su caso, consideramos que este empleado no cumple con los requisitos, para ser incluido en Trámite de Pensión por Enfermedad; según lo que establece la Ley 379-81 en su Art. 3ro. Al Sr. Evangelista, le fue expedido un Certificado, con un no apto para trabajo productivo d/f 19/12/03, aun cuando el mismo no tenía el tiempo reglamentario para tales fines. Este empleado solo tiene acumulado 3 (Tres) años y 11 (Once) meses de labor en la Institución.

²⁸ Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos.

²⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunado a esto, en el expediente de referencia figura depositada una copia fotostática de la Acción personal de destitución núm. 018026, en la cual se indica que la fecha de ingreso del referido señor Santana Pinales a la institución tuvo lugar el primero (1ero.) de octubre de dos mil (2000), y que su destitución acaeció el tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Del cotejo de ambas fechas, se advierte, efectivamente, el transcurso de solo tres (3) años, once (11) meses y dos (2) días.

e. Esta última afirmación pone claramente en evidencia que el amparista Santiago Evangelista Santana Pinales no satisfizo los requerimientos legales para poder ser beneficiario del otorgamiento de una pensión por discapacidad bajo el régimen legal contemplado en la Ley núm. 379-81, que rige el sistema de pensión al cual se encontraba afiliado. Dicho estatuto legal mantiene su vigencia, en virtud de lo dispuesto por el legislador dominicano en el art. 35 de la actual Ley núm. 87-01:³⁰ *Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley.* Respecto a la vigencia extendida que estipula dicha disposición normativa, el Tribunal Constitucional dictaminó en TC/0620/15 lo siguiente:

[...] este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de

³⁰ Modificada por la posterior Ley núm. 379-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.³¹

f. En el mismo orden de ideas, este colegiado estima importante referirse al argumento planteado por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales, indicando que la Dirección General de Aduanas (DGA) había anulado la acción personal mediante la cual fue destituido. A fin de legitimar dicha inferencia, el aludido señor Santana Pinales explicó que le había sido restablecido el pago de su salario, señalando como prueba de esto el cheque núm. 120586, firmado por el entonces director general de Aduanas el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008). En este sentido, aduce, además, que, pese a recibir su salario mensual, la entidad estatal no había tramitado su pensión ni efectuado el pago de los aportes obligatorios al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

g. Este aspecto fue abordado por la indicada Dirección General de Aduanas (DGA), explicando que esos pagos correspondían a una ayuda económica especial otorgada a su favor como respuesta a una petición formal presentada por el entonces ministro de Industria y Comercio. La DGA justificó su respuesta mediante una copia fotostática de la comunicación remitida por dicho ministro de Industria y Comercio, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil siete (2007),³² y una copia fotostática de un correo electrónico enviado por la tesorera de la Gerencia Financiera de la DGA al contador general de dicho departamento

³¹ Dicha disposición, en su literal a), expresa lo siguiente: *Afiliados que permanecen en el sistema actual. Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en el a presente ley.*

³² El texto de esta comunicación reza como sigue: *Estimado Licenciado: Aquí le presento al sr. Santiago Santana Pinales, empleado de la Dirección General de Aduanas, quien fue suspendido mientras se encontraba bajo licencia médica. Este fue el caso que le presente en ocasión de los saludos del Señor Presidente. Hace un tiempo les planteé esta situación a la señora Belkis Luna y a la Encargada de Recursos Humanos de la institución, sin obtener ninguna solución al respecto. Contando con su lealtad a la ley y su consabida sensibilidad a la humana [sic].*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), expresando lo siguiente: *Favor saber que en referencia a los pagos del Sr. Santiago Evangelista Santana Pinales, los cheques tienen por concepto ayuda fija económica, cuyo primero cheque fue emitido el 26 de enero de 2008 hasta mayo del 2009 [sic].* Todo ello evidencia que los pagos indicados por el señor Santana Pinales (referidos en el epígrafe que antecede) no correspondían a su salario mensual ni prueban la anulación de su destitución, sino que, según se ha demostrado, operaban como un simple aporte económico efectuado por la Institución para brindarle soporte frente al padecimiento de la enfermedad que le fue diagnosticada, imposibilitando su productividad.

h. A la luz de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que, ciertamente, no puede imputársele como violación de derechos fundamentales a la Dirección General de Aduanas (DGA) denegar el otorgamiento de una pensión por discapacidad en favor del amparista, señor Santiago Evangelista Santana Pinales, en tanto dicha entidad actuó en estricto apego a la normativa aplicable a la especie, es decir, la Ley núm. 379-81. Por consiguiente, se resuelve dictar el rechazo íntegro de la presente acción de amparo ordinario promovida por el referido señor Santana Pinales, al no configurarse el quebrantamiento de los derechos fundamentales por él reclamados ni la existencia de actuación arbitraria alguna cometida por parte de la accionada institución estatal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00017, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por el señor Santiago Evangelista Santana Pinales, contra la Dirección General de Aduanas (DGA); la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Santiago Evangelista Santana Pinales; y a las partes recurridas, Dirección General de Aduanas (DGA); Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponemos a continuación, dentro de poco.

1. En la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional, para llegar al fallo anterior, se aferró a recalificar u otorgar la verdadera calificación jurídica a la acción constitucional de amparo, originalmente introducida bajo la modalidad “amparo de cumplimiento”, para que fuese remediada como un “amparo ordinario”. Esto se argumentó de la manera siguiente:

En efecto, luego de ponderar los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente proceso, así como de valorar las consideraciones expuestas en la recurrida sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, esta sede constitucional advierte que el tribunal de amparo, al dictaminar como lo hizo, incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. Arribamos a esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión al estimar que, en la especie, incumbía a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo recalificar la acción en un amparo ordinario, en tanto el objeto de la misma era el otorgamiento de una pensión por discapacidad; cuestión que no se enmarca en lo dispuesto en el art. 104 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento».

Al conocer de un caso análogo al presente, el Tribunal Constitucional dispuso la recalificación del amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, indicando que este último constituía el mecanismo más adecuado para procurar el resguardo del derecho a la seguridad social y el acceso a la pensión.

Aplicando el mismo razonamiento al caso que nos ocupa, este colegiado resuelve acoger el recurso de revisión de la especie y procede a revocar el impugnado fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00017, a fin de recalificar la acción en un amparo ordinario. En este orden de ideas, en aplicación del principio de economía procesal, se impone conocer del fondo de la aludida acción de amparo, siguiendo los lineamientos trazados al respecto por esta sede constitucional en múltiples decisiones, según los cuales, «en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, [el Tribunal Constitucional] debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. No estamos de acuerdo con que, para decidir el caso, la mayoría se decantara por recalificar lo que en principio fue —y es— una acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario para emitir el fallo; pues con ello se mutó el proceso de justicia constitucional motorizado por el recurrente, también accionante, sin que a los litisconsortes se les diera la oportunidad de referirse al respecto y oportunamente defenderse al cambio de calificación jurídica del caso.

3. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y la legitimidad para incoarla (I), la recalificación de la acción de amparo por parte del Tribunal Constitucional (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan en su modalidad tradicional u ordinaria (A), para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11, *orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, el 15 de junio de 2011³³, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo ordinario en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³⁴

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”,³⁵ situación en la que, “*en virtud de los principios*

³³ En adelante: LOTCPC.

³⁴ Este y todos los demás énfasis –negritas y subrayados- que aparecen en este voto, son nuestros.

³⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”,³⁶ el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”.³⁷ Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”³⁸ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.”³⁹

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela,⁴⁰ previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

³⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁴⁰ Término usado para el amparo, conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*⁴¹

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

14. Conforme a los términos del artículo 70 de la ley número 137-11, la acción constitucional de amparo tradicional u ordinaria, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

⁴¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

15. En cambio, aunque de la lectura del texto anterior se pueda inferir —de entrada— que la acción de amparo es hermética y se encuentra supeditada a la superación de estas causas de inadmisibilidad, el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013, ha conceptuado lo contrario al afirmar que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

16. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral.

17. A seguidas, procederemos a analizar algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

B. Sobre el procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia

18. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

19. Así pues, Jorge Prats lo define como

*aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.*⁴²

20. De acuerdo a nuestro ordenamiento, la Carta Magna establece en su artículo 72 —al instituir la acción de amparo—, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve “*para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”. De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la LOTCPC, como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

21. Así, en ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento frente al establecido para el amparo ordinario, este colegiado ha dicho que

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

⁴² Prats, Eduardo Jorge. Op. cit.. p. 229.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).⁴³

22. En tal sentido, el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104,⁴⁴ 105⁴⁵ y 107⁴⁶ de la citada LOTCPC, las cuales debe comprobar el juez de cumplimiento para determinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Veamos:

- a. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido;
- b. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo;

⁴³ Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁴⁴ “Artículo 104.- **Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

⁴⁵ “Artículo 105.- **Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. **Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.”

⁴⁶ “Artículo 107.- **Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido; y
- d. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

23. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la ley número 137-11, cuyos términos disponen:

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

24. En fin, hemos podido constatar cómo el amparo ordinario —tradicional o general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento. En efecto, si analizamos el amparo de cumplimiento tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para su validez, podemos apreciar que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la LOTCPC— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

25. Y es que en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su “improcedencia”, no su “inadmisibilidad”. Se trata, en efecto, de sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado; mientras, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia, cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

26. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la sentencia TC/0205/14, antes citada.

27. Además, cabe resaltar que la tipología de amparo ha de complementarse con la protección deseada o procurada por el accionante; es decir que si el justiciable procura la restauración de un derecho fundamental amenazado o afectado, mediante una ordenanza que le garantice su disfrute efectivo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaríamos frente a un amparo tradicional u ordinario; en cambio, si la intención es que se ordene el cumplimiento efectivo de un dispositivo normativo de alcance general incumplido u omitido por alguna persona o ente perteneciente a la Administración Pública, estaríamos apoderados de un amparo de cumplimiento.

28. De ahí que, ahora, convenga tratar —sucintamente— algunos puntos relativos a la pertinencia de que el Tribunal Constitucional recalifique la acción de amparo de una tipología —de cumplimiento—, seleccionada por el accionante, a otra —tradicional u ordinaria— que obedece a un régimen procesal distinto.

II. SOBRE LA “RECALIFICACIÓN” DE LA ACCION DE AMPARO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En la especie, como hemos precisado, la mayoría ha optado por variar la calificación jurídica del caso —inicialmente interpuesto como un amparo de cumplimiento— y darle un tratamiento distinto —el de un amparo tradicional u ordinario—, que no le corresponde, conforme a los cánones del proceso constitucional escogido por el recurrente y accionante en amparo. Por tanto, precisa es la ocasión para hacer un paréntesis y detenernos en detallar algunos aspectos sobre el tratamiento que le ha dado el Tribunal a la figura de la recalificación, para luego, puntualizar lo referente al caso concreto.

30. El Tribunal Constitucional, habitualmente, a los fines de recalificar un recurso o acción por el hecho de que la parte le dio una “calificación errónea” se ha amparado en el precedente contenido en la sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la LOTCPC, operó un cambio de nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una 'tercería', calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

32. Como se puede apreciar, en esta ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería a un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supra indicado caso, la “recalificación” u otorgamiento de la “verdadera calificación jurídica” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que real y efectivamente sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería, puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

33. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la sentencia TC/0174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional Contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

34. Igual que en el caso anterior —el de la tercería—, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que —como se puede apreciar en el texto de la sentencia—, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “*la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones*”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En un caso donde se recurrió en apelación una sentencia de amparo, ya estando en plena vigencia la LOTCPC, más no constituido el Tribunal Constitucional, cuyas funciones ejercía la Suprema Corte de Justicia conforme a la disposición transitoria tercera de la Constitución, la Corte de Apelación declinó el caso a la Corte de Casación, quien posteriormente remitió su conocimiento al Tribunal Constitucional.

36. En tal circunstancia, la mayoría decidió en su sentencia TC/0268/13, del 19 de diciembre de 2013, “recalificar” el recurso de apelación a uno de revisión de amparo por obrar una “calificación errónea” imputable a las partes, justificándose tanto en el precedente TC/0015/12, como —contradictoriamente— en que en el referido caso

se ha incurrido en irregularidades procesales, las cuales indicamos a continuación: 1) Se interpuso un recurso de apelación, cuando lo que procedía era la revisión constitucional; 2) el tribunal que debió apoderarse fue la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Tribunal Constitucional, y no la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

37. Como es posible advertir, en el referido caso no hubo una calificación errónea, sino que los recurrentes obviaron el procedimiento establecido en la LOTCPC para recurrir una sentencia de amparo e interpusieron un recurso de apelación en los términos de la normativa —procesal penal— ordinaria; sin embargo, el Tribunal Constitucional —erradamente— se aprestó a “recalificar” pensando que al ser el interés de los recurrentes contraponerse a la decisión del juez de amparo, el recurso elegido —el de apelación— podía matizarse a uno de revisión de amparo dándosele una verdadera calificación aplicando el principio de oficiosidad, cuestión con la que no comulgamos, como será precisado más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Otro escenario en el cual el Tribunal Constitucional se ha dado a la práctica de “recalificar” ha sido cuando resulta apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07, sobre acción de amparo, que disponía en su artículo 29 que

la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

39. No obstante, lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación —en diversas ocasiones— se ha declarado incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la LOTCPC, los cuales ha remitido a este Tribunal.

40. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que, a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado—, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), ocasión en la que fue constituido el Tribunal Constitucional.

41. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726, sobre procedimiento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

42. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “*el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario*”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

43. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

44. Y si, al interponer un recurso de casación, la parte recurrente actúa conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “*de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización*”, ello genera una “situación jurídica consolidada” que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

45. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia habría podido resolver el caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido impase ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, de efectividad, de *tutela judicial diferenciada* y de favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

47. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

48. Y todo lo anterior nos lleva a reflexionar que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado —no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es el recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes—; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

49. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

50. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el principio de oficiosidad establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

51. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales cuya conculcación haya sido efectivamente demostrada. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

52. Asimismo, indica que esas medidas deben tomarse cuando las partes no las hayan invocado o cuando “*las hayan utilizado erróneamente*”. Esos —los explicados previamente— son los límites que tiene el principio de oficiosidad. No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento; por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales.

53. Vale la pena rescatar ahora los términos del propio Tribunal en la citada sentencia TC/0174/13, que ya resaltamos antes, en el sentido de

que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional” y de que “al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la ley número 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

54. En ese tenor, recalificar una acción de amparo en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, amerita —para gozar de legitimidad— cierta armonización entre lo siguiente: (i) La naturaleza de las pretensiones del justiciable; (ii) El contenido de la instancia; y (iii) La naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

55. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar los aspectos relativos al caso concreto y el remedio jurídico-procesal —por demás idóneo— que debió dársele a la especie.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

56. Contrario al criterio que ha sostenido el Tribunal Constitucional —del cual también disintimos— para circunstancias como la que nos ocupa y expusimos en capítulos anteriores —esto es, la de recalificar la acción de amparo para conferirle una tipología distinta a la elegida por el justiciable al momento de interponer su acción, lo cual ha sido considerado como una “calificación errónea” en virtud del precedente contenido en la sentencia TC/0005/16— la mayoría se ha decantado por la postura de conocer de la acción constitucional de amparo bajo la modalidad tradicional u ordinaria cuando ha sido ejercida por la parte accionante como un amparo que procura el cumplimiento de varios actos de los previstos en el artículo 104 de la LOTCPC.

57. Sin embargo, en el caso concreto, en el cual la mayoría ha decidido conferir una “verdadera calificación” a la acción de amparo de cumplimiento para conocerla como si se tratase de un amparo tradicional u ordinario —aplicándole el régimen procesal correspondiente a esta última—, no fueron tomadas en cuenta cuestiones como las siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Se trata de una acción constitucional de amparo particular o especial, pues la tutela procurada mediante ella tiene por finalidad que se cumpla o ejecuten las disposiciones omitidas de distintos actos normativos de alcance general y particular, respectivamente, no que se evite o restaure la violación directa a un derecho fundamental;
- b. El accionante en amparo llevó a cabo la consumación del requisito de intimación previa exigido en el artículo 107 de la LOTCPC, el cual no es exigido en el amparo ordinario; lo anterior da cuenta de que el justiciable, en efecto, pretendía servirse de este tipo de amparo, no del tradicional u ordinario; y
- c. Las motivaciones que soportan la instancia introductoria de la acción de amparo de cumplimiento, como los argumentos y conclusiones planteadas en la audiencia en que se conoció del caso, dan cuenta de que el proceso trata de una pretensión de cumplimiento de normas no así —directamente— de la protección de derechos fundamentales supuestamente conculcados.

58. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

59. La LOTCPC entró en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud de sus disposiciones existen varias tipologías de amparo, las cuales, valga aclarar, responden a regímenes procesales y estereotipos de protección a derechos fundamentales con un alcance distinto, tal cual puede verificarse —por ejemplo— en los artículos 65, 104, 112 y 114 de la LOTCPC, que instituyen la acción de amparo tradicional u ordinaria, la de cumplimiento, el inherente a la protección de derechos e intereses colectivos y difusos, y el electoral, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En efecto, entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el amparo de cumplimiento interpuesto por los recurrentes, “recalificándolo” o dándole una “verdadera calificación jurídica”, pues no debe aprestarse a conocer un proceso constitucional interpuesto por el recurrente en los términos que obedecen al amparo de cumplimiento, como si fuese un amparo tradicional u ordinario. Pues se trata, estrictamente, de eso, de un amparo de cumplimiento y como tal debe ser considerado y tratado.

61. Y es por lo antedicho que debemos asumir que lo anterior se traduce en una actuación que pone en juego el sistema de justicia procesal constitucional, ya que las partes no estarían seguras sobre el tratamiento que daría el Tribunal Constitucional a las acciones o recursos que le son presentados. Y es que al no existir un límite claro y preestablecido sobre el uso del principio de oficiosidad su utilización puede tornarse dificultosa y riesgosa; en suma, de lo que se trata es de un tecnicismo procesal cuya aplicación impacta en el funcionamiento de todo el sistema, pues, de utilizarse en el sentido que se ha hecho, se estaría dando apertura a que el Tribunal Constitucional se apreste a conocer de casos interpuestos bajo un régimen procesal y con una intención marcada utilizando otros que no se corresponden —en principio— con el interés del accionante.

62. Así, a tono con lo anterior, conviene recuperar algunas de las más significativas diferencias entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento por las cuales el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— dedicarse a variar —al conocer el fondo de los recursos de revisión de amparo— la calificación jurídica de estos procesos constitucionales pues como veremos, con esto, se tiende a desnaturalizar las pretensiones originales de la parte accionante.

A. Sobre las diferencias entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Adicionalmente, y en lo que tiene que ver específicamente con este caso, recalcamos que no se pueden confundir los procesos constitucionales denominados *amparo tradicional u ordinario* y *amparo de cumplimiento*, ya que se trata de acciones constitucionales procesalmente diferentes y con un fin protector distinto.

64. Aunque ambas acciones comparten la nomenclatura de “amparo constitucional”, no es baladí reiterar que el universo de mecanismos de protección a los derechos fundamentales encuentra tipologías diferentes tales como: el amparo tradicional u ordinario y el amparo de cumplimiento. Así vemos que el amparo ordinario, por ejemplo, tiene un radio de protección mayúsculo en la medida que tiende a la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, mientras que el amparo de cumplimiento goza de un rango de acción ceñido al efectivo acatamiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo, la firma o pronunciamiento expreso de una resolución administrativa o el dictado de un reglamento.

65. Entre las diferencias fundamentales que separan al amparo tradicional u ordinario del amparo de cumplimiento, podemos señalar las siguientes:

- a. El fin del amparo de cumplimiento consiste en que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o actos administrativos;⁴⁷ y, en el caso del amparo tradicional u ordinario, el fin consiste en la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para solicitar la tutela, declaración o reconocimiento de un derecho constitucional mediante la eliminación de la lesión caracterizada por una acción u omisión.⁴⁸

⁴⁷ Jorge Prats, Eduardo, *ob. cit.*, p. 229.

⁴⁸ Luciano Pichardo, Rafael en Jorge Prats, Eduardo, *ob. cit.*, p. 174.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La acción constitucional de amparo se interpone dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, mientras que en la acción constitucional de amparo de cumplimiento la activación del plazo amerita el agotamiento de ciertos estadios procesales, a saber:

- (i) el reclamante debe exigir el cumplimiento de deber legal o administrativo omitido a la autoridad correspondiente;
- (ii) si llegan a transcurrir quince (15) días del momento en que se exige el cumplimiento se abre la opción de interponer el amparo de cumplimiento; y
- (iii) para ejercer la referida acción constitucional el reclamante goza de un plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días antedichos.

c. El amparo de cumplimiento se encuentra supeditado a un régimen de procedencia previsto en los artículos 107 y 108 de la LOTCPC, mientras que el amparo tradicional u ordinario responde a un régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 del mismo texto normativo.

66. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos amparos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, ni siquiera en el sentido de subsanar un supuesto error —que en realidad no es error— de la parte accionante; que en la especie, más que corregir, lo que correspondía era conocer y juzgar el caso, rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida, en arreglo a las pretensiones presentadas por la parte accionante, no así interpretándolas al punto de variar su naturaleza.

67. De ser así —pretendiendo subsanar el supuesto error de procedimiento—, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

68. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que:

*Es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado (...) contra la Sentencia número (...), **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

69. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido —de manera directa— acciones de amparo. En efecto, mediante la sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

70. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

71. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

B. Sobre la importancia jurídica de los procesos

72. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*⁴⁹ De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*⁵⁰

74. Igualmente, conviene recordar que:

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...*⁵¹

75. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al derecho procesal constitucional corresponde

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto

⁴⁹ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

⁵⁰ IBIDEM.

⁵¹ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.⁵²

76. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “*los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.*”⁵³

77. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

78. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y

⁵² Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

⁵³ Fix Zamudio, Héctor, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina”; Universidad del Externado, Colombia, primera edición, 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*⁵⁴

79. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que, con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

80. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el derecho procesal constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.”*⁵⁵

81. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con el conocimiento de procesos o procedimientos que tienen un régimen procesal preestablecido, el Tribunal Constitucional no puede —ni mucho menos debe— servirse de la facultad de “recalificación” para variar la orientación de la acción o proceso interpuesta por un justiciable con unas pretensiones totalmente distintas a las del proceso que éste máximo intérprete de la Constitución considera como ideal, aplicando el principio de oficiosidad, pues tal aplicación debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

82. En efecto, este Tribunal nunca debe variar la calificación jurídica de una acción sin observar que, conforme a las pretensiones de la parte accionante y a

⁵⁴ Landa Arroyo, César. *“Derecho Procesal Constitucional.”* Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

⁵⁵ Landa Arroyo, César; op. Cit..



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los elementos de prueba sometidos al proceso, ella es incompatible con los cánones del proceso o procedimiento constitucional elegido, pues de lo contrario —como sucede en la especie— se estaría sometiendo la protección de un interés jurídico a un régimen procesal distinto del que por naturaleza le corresponde.

IV. CONCLUSIÓN

83. Es por estos motivos que sostenemos que si bien la parte recurrente interpuso una acción de amparo a los fines de que la Dirección General de Aduanas (DGA), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda dejaran de afectar sus derechos fundamentales, también es cierto que dicho amparo fue tramitado bajo el particular régimen procesal del amparo de cumplimiento —inclusive satisfaciendo el requisito de intimación previa establecido en el artículo 107 de la LOTCPC—, razón por la que no se puede omitir que la acción interpuesta por el accionante en amparo, hoy recurrente, fue un amparo de cumplimiento, no un amparo tradicional u ordinario. Así, al recalificar la acción, este Tribunal Constitucional actuó incorrectamente, pues su deber era rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo que desestimaba el amparo de cumplimiento.

84. En efecto, como se puede apreciar, el Tribunal cambió un amparo de cumplimiento a un amparo tradicional u ordinario. Ahora bien, la “recalificación” u otorgamiento de la “verdadera calificación jurídica” realizada por el Tribunal carece de méritos, debido fundamentalmente a que:

- (i) El amparo fue instrumentado y fundamentado bajo el régimen procesal del amparo de cumplimiento, es decir, con todas las formalidades relativas a este conforme a los artículos 104 y 107 de la LOTCPC, lo que deja entrever que no hubo un error en el “título” de la acción, pues su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido y pedimentos no se corresponden con un amparo ordinario, sino con uno de cumplimiento;

(ii) Es obvio que no se trata de un amparo tradicional u ordinario puesto que la parte accionante solicita el cumplimiento de dispositivos legales omitidos por la Administración Pública, no solo la restauración de los derechos fundamentales supuestamente afectados; y

(iii) Ambas acciones, aunque —de un modo u otro— tienden a proteger derechos fundamentales difieren en su régimen procesal y, por ende, en el alcance de su protección. Así, pues, en este caso, la recalificación no consistió en el otorgamiento del verdadero alcance jurídico del caso, sino en una total variación o mutación del proceso originalmente interpuesto por la accionante.

85. Así las cosas, esta decisión —la de conocer de una acción de amparo de cumplimiento como si se tratase de una acción de amparo tradicional u ordinaria— deviene en inadecuada e incorrecta, pero más aún, resulta notablemente peligrosa para el aparato de justicia dominicano, pues se incurre en yerros procesales sumamente delicados al utilizar incorrectamente la facultad de la recalificación, tales como que

(i) el Tribunal Constitucional está transformando acciones o recursos deliberadamente sin tomar en cuenta que obedecen a regímenes procesales particulares, y

(ii) se ha mal interpretado el alcance y elasticidad de los principios de oficiosidad y de efectividad para variar la calificación jurídica de una acción que —por los argumentos y elementos de prueba aportados por el accionante— responde a un régimen procesal totalmente distinto al que se corresponde con la intención de conferir una tutela diferente a la solicitada.

86. De esta forma, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de desmedida en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, al abrir la brecha, ya sea para recalificar cualquier acción o recurso, o mucho peor, conocer de una acción bajo un régimen procesal que no le corresponde —una acción de amparo de cumplimiento interpuesta e instruida como tal, resuelta como si fuera una acción de amparo tradicional u ordinaria— el Tribunal, sin proponérselo, (i) difumina los límites del principio de oficiosidad, (ii) promueve una distorsión de los regímenes procesales que operan en materia de amparo, dada sus tipologías; (iii) aborda la solución de una acción en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes y pretendidos por las partes; y (iv) promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

87. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento —interpuesta originalmente como tal— a los fines de que fuere tratada y decidida como un amparo tradicional u ordinario; razón por la cual el Tribunal Constitucional debió decidir admitiendo el recurso de revisión, rechazándolo en el fondo y confirmando la sentencia recurrida.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria